

su lugar declaramos que el demandante tiene derecho a que le sea fijado el haber pasivo en el noventa por ciento de la base reguladora total reconocida en los acuerdos expresados y en consecuencia condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración, desestimando las demás pretensiones del recurrente. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial de Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial de Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

18018 ORDEN 111/10124/1981, de 25 de junio, por la que dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de abril de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Peña Sancho.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Peña Sancho, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1978 y 13 de diciembre de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 30 de abril de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso formulado por don Jesús Peña Sancho contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar que le reconocieron un trienio de Alférez con la proporcionalidad seis, los que anulamos por contrarios a derecho y declaramos el que tiene el interesado a que en la fijación del haber de retiro se considere el trienio de Alférez con la proporcionalidad diez; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial de Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial de Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial de Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

18019 ORDEN de 28 de mayo de 1981 por la que se aprueba el Convenio Fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de los Canódromos españoles para el pago de la tasa sobre apuestas, señalada en el artículo 222 de la Ley 41/1964, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1981.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y las

Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964, 3 de mayo de 1966 y 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1981», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera, para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los nueve Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 27 de mayo de 1981.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quintelas, tripleta y cualquier otra actividad que por afinidad con las mismas pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b), de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el Convenio se fija en cien millones seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta (100.854.960) pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 15 de la Orden de 28 de julio de 1972, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 89 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 13, apartado 1, párrafos a), b), c) y d), de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo con vencimiento el 20 de noviembre de 1981 en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden de 28 de julio de 1972.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Undécimo.—En todo lo no regulado en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

18020 ORDEN de 29 de mayo de 1981 por la que se conceden a la Sociedad Agraria de Transformación número 10.047 «Agrupal», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 18 de mayo de 1981, por la que se califica a la Sociedad agraria de transformación número 10.047 «Agrupal», de Alegria (Alava), como Agrupación de Productores Agrarios con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio para la ampliación y perfeccionamiento de un centro de manipulación de patata para siembra a realizar en dicha localidad,